



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia Q, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Advierte el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda en la que modifica los siguientes hechos: tercero, octavo y; adiciona el hecho noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y, décimo cuarto. Así mismo, modifica la pretensión primera. Adiciona pruebas y solicita requerir a la parte demandada para que aporte el certificado de tradición de la motocicleta que se encuentra a su nombre.

Sobre la reforma a la demanda señala Código General del Procesos em el artículo 93: *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- “1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Revisada la reforma se encuentra ajustada al artículo 93 del C.G.P., pues véase además que a la fecha no se ha fijado fecha para audiencia, por lo que, al reunir los requisitos de que tratan los articulo 82 y siguientes del Código General del Proceso y los contenidos en la Ley 2213 de 2022, hay lugar a admitir la reforma de la demanda,

Ahora, como quiera que la demandada ya se encuentra notificada, se dispondrá notificar la presente providencia a la señora Yasmín Andrea Hoyos Ocampo, por Estado y se le correrá traslado de la reforma por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a correr pasados tres (3) días desde la notificación por estado de este auto, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 93 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda del proceso verbal de divorcio promovida por el señor Michael Anthony Seibel, a través de apoderada judicial, en contra de la señora Yasmin Andrea Hoyos Ocampo, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Notificar por ESTADO a la señora Yasmín Andrea Hoyos Ocampo, a quienes, conforme el artículo 93, numeral 4 del Código General del Proceso, se les corre traslado por el termino de diez (10) días, el cual iniciara pasados tres (3) días desde la notificación por estado de este auto.

Por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, compártase el link del proceso con la abogada de la parte demanda.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez.

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e91ba70ff3a29a9fa8a7d99ead46d2dd312f02cc8d4d776a6d3674f121d6cc**

Documento generado en 20/02/2023 06:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>